



*****1

VS

TESORERO MUNICIPAL DEL

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA DE

BAJA CALIFORNIA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 420/2024 JQ

Tijuana, Baja California, **dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el presente juicio.

G L O S A R I O:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Recaudador de Rentas	Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, B.C.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Resolución Impugnada	La negativa ficta recaída al escrito de primero de julio de dos mil veinticuatro presentada ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual interpone recurso de reconsideración en contra del requerimiento de pago folio *****2

ANTECEDENTES:

- 1.-** El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.
- 2.-** El veintinueve siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades, quienes, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.
- 3.-** El tres de diciembre de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas y se concedió a la parte actora la oportunidad de formular la ampliación a la demanda sin que hubiera ejercido su derecho por lo que, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido su



derecho y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos.

BAJA CALIFORNIA

4.- El catorce de marzo de ese mismo año, se tuvieron por presentados los alegatos de la parte actora y el veintiocho de ese mismo mes y año se citó a las partes para oír sentencia, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter administrativo, emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Improcedencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54, último párrafo, de la Ley del Tribunal, este Juzgador está obligado a examinar de oficio en todos los casos la procedencia del juicio.

Así se tiene que el artículo 54, fracción XI y último párrafo, de la Ley del Tribunal disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
(...)
En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.
La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Con la finalidad de analizar si en el caso concreto se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo, es necesario señalar que la parte actora, a través del escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, controvertió la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de primero de julio de dos mil veinticuatro presentado ante la Tesorería Municipal



del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual interpone recurso de reconsideración en contra del requerimiento de pago folio *****2

BAJA CALIFORNIA

Una vez sentado lo anterior, se indica que obra a folios 000029 a 000038 del expediente en que se actúa el escrito que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el accionante en la fase administrativa, mismo que en este momento se tiene a la vista y del cual se observa lo siguiente:

“... Por medio de este escrito, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 35, 36, 37, 38 y 39, y demás relativos y aplicables, todos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, vengo a interponer **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, respecto del REQUERIMIENTO DE PAGO de folio *****2, exigiendo a mi representada por usted el C. RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL, LIC. **JOSÉ ANGEL CABRERA AVILES**, respecto de presuntos adeudos por falta de pago de Impuesto Predial 2024, Rezago de Impuesto Predial que comprende al periodo 2021, mas recargos, multas, gastos de ejecución, etc. Respecto de inmueble propiedad de mi representada con Clave Catastral *****3, registrado a su nombre, con superficie de *****4 metros cuadrados, por un monto total de **\$910.234.51 pesos M.N. (NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 51/100 Moneda Nacional)**. ...”

De la transcripción realizada al recurso de reconsideración en comento se observan los siguientes dos puntos a saber: **1)** Fue sustentado en el Reglamento de Justicia y **2)** Se presentó en contra de un acto de carácter fiscal, como lo es, el requerimiento de pago emitido por el Recaudador de Rentas por concepto de adeudos derivados de la falta de pago del Impuesto Predial del ejercicio 2021 relativo a la clave catastral *****3.

Así, es necesario señalar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4 del Reglamento de Justicia, dicho ordenamiento legal regula el funcionamiento de los órganos de impartición de justicia municipal, estableciendo los medios de impugnación y su procedimiento en favor de los particulares en contra de actos y resoluciones adoptadas por las autoridades municipales que afecten su interés jurídico, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

De igual forma, las disposiciones derivadas de dicha reglamentación NO son aplicables a las controversias que se originen en materia de carácter **FISCAL** o financiero. Efectivamente, en dichos numerales se observa lo que a continuación se reproduce.

Reglamento de Justicia

Artículo 1.- El presente ordenamiento es reglamentario del Título Cuarto de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja, California, relativo a al procedimiento Administrativo y Medios de Defensa, para aplicarse en el Municipio de Tijuana, sus disposiciones son de orden e interés público, regula el funcionamiento de los órganos de impartición de Justicia Municipal, estableciéndose los medios de impugnación y su procedimiento en favor de los particulares, en contra de actos y resoluciones adoptadas por las autoridades Municipales que afecten su interés jurídico, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Régimen Municipal, las disposiciones derivadas del presente ordenamiento, no son aplicables a las controversias que se originen en materia de carácter fiscal o financiero.

En esa tesitura, es dable establecer que la instancia legal pretendida por la parte actora en la fase administrativa no resultaba la vía procedente para recurrir el requerimiento de pago pretendido por constituir un acto cuya naturaleza jurídica es de índole fiscal.

Luego entonces, al no ser al no ser procedente el recurso de reconsideración y tampoco competente la Tesorería Municipal competente para resolver la legalidad del acto sometido a su consideración, es inconcuso que no es jurídicamente el juicio, en la medida que, diversos criterios judiciales han determinado, al analizar la institución jurídica de la *litis* abierta, que los tribunales administrativos sólo pueden conocer del acto primigenio cuando se demuestre la procedencia del recurso administrativo intentado por el particular demandante.

Encuentra apoyo lo anterior en los criterios sustentados por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se transcriben a continuación.

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. FORMA EN QUE OPERA ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE SE TUVO POR NO INTERPUESTO O SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE.

Hechos: En el juicio de amparo directo se analizó el orden de estudio de los conceptos de impugnación en el juicio contencioso administrativo federal, cuando se demanda la resolución de un recurso en sede administrativa que se desechó por improcedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio de *litis* abierta debe analizarse, en primer término, la legalidad de la resolución del medio de impugnación que lo tuvo por no interpuesto o lo desechó por improcedente y, posteriormente,

aquella que fue objeto de dicho recurso administrativo, incluso, los argumentos no planteados en sede administrativa.

Justificación: Conforme al artículo 1o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si un recurso en sede administrativa se tuvo por no interpuesto o se desechó por improcedente, al controvertirse dicha resolución en el juicio contencioso administrativo, **una vez que la autoridad resolutora decreta su ilegalidad**, podrá analizar la resolución inicialmente controvertida, en términos de los argumentos propuestos en el citado recurso, así como los novedosos. **Sin que pueda soslayarse ese orden de estudio, porque implicaría otorgar un beneficio indebido a la actora, ya que se le permitiría cuestionar la resolución impugnada en el recurso en sede administrativa, a pesar de que fuera improcedente.**¹

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. CUANDO LA DECISIÓN DE DESECHARLOS O TENERLOS POR NO INTERPUESTOS SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA SALA A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA DEMANDA, DEBE EN PRIMER TÉRMINO VERIFICAR SI PROCEDE EL RECURSO, Y SI ASÍ ES Y CUENTA CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO, AUN CUANDO NO SE HAYAN REITERADO EN LA DEMANDA, ASÍ COMO LOS NUEVOS QUE EN ÉSTA SE PROPONGAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL PRIMERO. El artículo 1o., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dice: "Artículo 1o. ... Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, **siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo**, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.". De la transcrita disposición legal se desprende que cuando la resolución a un recurso administrativo lo tenga por no interpuesto o lo deseche por improcedente, **siempre que la Sala determine la procedencia del mismo**, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo el demandante hacer valer conceptos de impugnación no planteados en éste. Esto último se ha venido llamando **principio de litis abierta** el cual, **en el supuesto de que la Sala considere que procedía el recurso desechado o tenido por no interpuesto**, trasciende para el efecto de que esta última pueda estudiar conceptos nuevos, pero desde luego deba estudiar los que se propusieron en el recurso, porque si la propia ley está impidiendo el reenvío, sería absurdo que las Salas dejaran de estudiar los agravios hechos valer en la instancia no estudiada, pues eso constituiría una denegación de justicia con palmaria violación a las garantías consagradas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde esta perspectiva, se llega también a la conclusión de que en situaciones como las descritas, el demandante en el juicio anulatorio no está obligado a reiterar los agravios planteados en el recurso para que la Sala los estudie, pues dicha exigencia no tiene razón de ser, en la medida en que la Sala debe abocarse al examen de esos agravios, **por el simple hecho de haber verificado la procedencia de la instancia que había sido ilegalmente rechazada** y contar con elementos para hacerlo, ya que ésta y no otra es la finalidad del artículo 1o., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en aras del principio de expeditez de justicia, manda a dichas Salas sustituir a la autoridad que tendría que haber resuelto el recurso, disponiendo expresamente que el juicio procederá en contra de la resolución objeto de este último.²

¹ Registro digital: 2029077, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.21o.A.8 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 4101, Tipo: Aislada.

² Registro digital: 164701, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A.59 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2800, Tipo: Aislada.

De los criterios transcritos se puede ver con mediana claridad que es un requisito indispensable que los recursos administrativos sean procedentes para que los tribunales administrativos puedan analizar en los juicios contencioso administrativos los actos controvertidos en esa instancia administrativa; de otra manera, se rompe el principio de optatividad previsto en el artículo 46 de la Ley del Tribunal, al otorgar un beneficio indebido a la actora, ya que se le permitiría cuestionar la resolución impugnada en el recurso en sede administrativa, a pesar de que fuera improcedente.

Por tanto, ante la improcedencia del recurso de reconsideración es que la resolución recaída a la misma tampoco es susceptible de someterse a la competencia jurisdiccional de este tribunal por actualizarse la hipótesis legal prevista en la fracción XI del artículo 54 de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 66, último párrafo, interpretado en conjunto con los criterios judiciales transcritos en el presente fallo.

Efectivamente, por disposición expresa del artículo 54, fracción XI, del Tribunal, el juicio ante este órgano jurisdiccional es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de ley, luego, tomando en consideración que el recurso de reconsideración pretendido inicialmente por la parte actora no resultaba procedente en contra del respectivo requerimiento de pago por constituir un acto de carácter fiscal, lógico es que la resolución recaída a dicha reconsideración, con independencia de su sentido, tampoco puede ser materia de análisis en la presente contienda administrativa, por las razones apuntadas, consecuentemente, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Sirve de base a lo anterior, por analogía la tesis que se cita a continuación.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ COMO CAUSAL RELATIVA LA QUE RESULTE DE ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado establece que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León es improcedente cuando ello resulte de alguna disposición legal, distinta de los casos que prevé el propio numeral. Ahora, esa circunstancia no genera incertidumbre jurídica a los particulares, porque tienen certeza

de que existe la posibilidad de que la improcedencia derive de un diverso ordenamiento legal, pues no es necesario que la improcedencia deba derivar de la propia Ley de Justicia Administrativa, ni que ésta prevea pormenorizadamente todos los casos en los que pueda actualizarse con motivo de alguna otra disposición legal, ya que el principio de seguridad jurídica no obliga a ello, sino sólo al establecimiento de elementos o enunciados normativos que no den margen a la discrecionalidad y arbitrariedad por parte de la autoridad encargada de la implementación de la norma, como ocurre con la disposición referida, al permitir la actualización de una causal de improcedencia, siempre y cuando tenga su fundamento en una disposición de carácter legal; de ahí que el artículo 56, fracción IX, referido no viola el principio de seguridad jurídica.³

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, fracción XI, en relación con el 66, último párrafo, 55, fracción II, y 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha aparecido una causal de improcedencia del juicio, por lo que;

SEGUNDO. - Procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

³ Registro digital: 2023204. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: (IV Región) 1o.57 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5076. Tipo: Aislada.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Folio, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en fojas 1 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Clave catastral, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en foja 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Superficie, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **420/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE (7)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

